



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 478-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1215-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 40.32 (cuarenta con 32/100) Unidades Impositivas Tributarias a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 30 de octubre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación<sup>2</sup> (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la UF El Palomo (en adelante, **UF El Palomo**), la cual se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

De la declaración de responsabilidad y la medida correctiva impuesta a Castrovirreyna

2. Con la Resolución Subdirectoral N° 1428-2016-OEFA/DFSAI del 12 de setiembre de 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 4129-2015/CCO-INDECOPI del 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) declaró la situación de concurso de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Posteriormente, por Junta de Acreedores del 17 de marzo de 2017 se acordó la disolución y liquidación de la empresa concursada, designándose a Right Business S.A. como entidad liquidadora.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

<sup>3</sup> Folios 9 al 16. Notificada el 15 de setiembre de 2016.

*Handwritten signature*

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup> contra Castrovirreyna por presunto incumplimiento de obligaciones ambientales.

3. Mediante Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad<sup>6</sup> administrativa de Castrovirreyna por la comisión de la conducta infractora descrita a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Castrovirreyna implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2, chimenea cercana a bocamina N° 4, depósitos de desmonte antiguos de	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>7</sup> , (RAAEM) en	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de

<sup>4</sup> Cabe señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna, se realizó en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, según se detalla a continuación:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>5</sup> Folios 35 al 40.

<sup>6</sup> Del marco normativo expuesto en el pie de página 4, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 12 de julio de 2014 al 12 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional. Asimismo, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y N 3°), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>8</sup> (LGA); el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 <sup>9</sup> (LSNEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>10</sup> (RLSNEIA).	actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>11</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1428-2016-OEFA/DFSAI/SDI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...).

<sup>8</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>9</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL**

2	INFRACCIÓN (SUPUESTO HECHO DEL INFRACTOR)	DE TIPO	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna		Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

4. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y N 3°), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Castrovirreyna deberá realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFSAI un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

5. El 18 de enero de 2018, Castrovirreyna interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI.
6. Mediante Resolución N° 110-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>13</sup> de fecha 8 de mayo de 2018, el TFA resolvió el citado recurso de apelación conforme a lo detallado a continuación:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación, por incurrir en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, [...]

**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que se dictó la medida correctiva [...], debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo. [...]

<sup>12</sup> Folios 44 a 47.

<sup>13</sup> Folios 53 al 68. Notificada el 15 de mayo de 2018 (folio 69).

7. En atención a lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2018<sup>14</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	Castrovirreyna deberá acreditar el cierre de las labores:  (i) <u>Respecto del "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3" y "Desmonte 1":</u> Perfilado, estabilizado de taludes, cobertura y revegetado. (ii) <u>Respecto de la "Chimenea antigua N° 1", "Chimenea 1" y "Chimenea 3":</u> Clausura, cobertura y perfilado. (iii) <u>Respecto de la "Poza N° 3 antigua de sedimentación":</u> Evacuación de sedimentos secos; desmantelamiento, rellenado, perfilado y revegetado del área.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida preventiva ordenada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. El 2 de agosto de 2018, Castrovirreyna interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la citada resolución, el cual fue declarado infundado por el TFA mediante Resolución N° 284-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>16</sup> del 27 de septiembre de 2018, en consecuencia, confirmó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

<sup>14</sup> Folios 77 al 80. Notificada el 13 de julio de 2018 (folio 81).

<sup>15</sup> Folios 83 al 87.

<sup>16</sup> Folios 90 al 99. Notificada el 2 de octubre de 2018 (folio 101).

Del incumplimiento de la medida correctiva impuesta a Castrovirreyna y su posterior cuestionamiento a través de la interposición de un recurso de apelación

9. Mediante Carta N° 00880-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2019<sup>17</sup>, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) requirió a Castrovirreyna que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.
10. Con el escrito de fecha 8 de julio de 2019<sup>18</sup>, Castrovirreyna dio atención al requerimiento efectuado a través de la Carta N° 00880-2019-OEFA/DFAI-SFEM; documentación que fue analizada por la SFEM mediante el Informe N° 00909-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019<sup>19</sup>, en el cual concluyó que Castrovirreyna no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI.
11. A través de la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019<sup>20</sup>, la DFAI sancionó a Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 40.32 (cuarenta con 32/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
12. El 9 de setiembre de 2019, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI, argumentando principalmente que se encuentra en un procedimiento concursal, sin posibilidad de reiniciar actividades; por lo que en el marco de la norma concursal se ha producido la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>17</sup> Folios 103 y 104. Notificada el 2 de julio de 2019.

<sup>18</sup> Folios 105 al 108.

<sup>19</sup> Folios 119 al 124

<sup>20</sup> Folios 125 al 128. Notificada el 26 de agosto de 2019 (folio 129).

<sup>21</sup> Folios 130 al 140.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>27</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

ambiental que corresponde.

23

**Ley de SINEFA**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

24

**Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

27

**Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la**

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

**transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>28</sup>

#### **Ley de SINEFA**

##### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup>

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>30</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup>

#### **LGA**

##### **Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a

---

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>40</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía sancionar a Castrovirreyna con la multa total ascendente a 40.32 UIT, por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la misma.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta Sala considera necesario verificar si la determinación del incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>41</sup>.

### Del principio del debido procedimiento administrativo

30. Este Tribunal en los fundamentos 27 al 29 de la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 1409-2018-OEFA/DFSAI/PAS<sup>42</sup>, señaló que, el principio del debido procedimiento administrativo exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, conforme a lo establecido en el artículo IV y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>41</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de junio de 2019

#### **Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>42</sup> Véase la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente 1409-2018-OEFA/DFSAI/PAS. Publicada el 20 de junio de 2019. En: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=35122](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35122)

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. [...]

#### **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: [...]

Del análisis de la sanción impuesta a Castrovirreyna mediante la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI

31. Mediante la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, la DFAI sancionó con 40.32 (cuarenta con 32/100) UIT a Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva, detallada en el Cuadro N° 3 de la misma, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI.
32. De la revisión de los argumentos expuestos por la DFAI se verifica que la misma se sustenta en el Informe N° 00909-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019, mediante el cual la SFEM verificó el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Castrovirreyna, conforme se aprecia de los considerandos 12 y 16 de la Resolución Directoral N° 01215-2019-OEFA/DFAI:
12. Mediante el Informe N° 909-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral-I, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma. [...]
16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas, por la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI y que fue detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI, ascendería a un total de **80.64 UIT**, detallado en el cuadro N° 3 del Informe de Verificación.
33. Ahora, si bien en el acápite "*Análisis del Cumplimiento de la Medida Correctiva Ordenada*" del Informe N° 00909-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se mencionó que se evaluaría la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI, sin embargo, se evaluó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI — la cual fue declarada nula por el TFA, conforme se señaló en el considerando 6 de la presente resolución—, ello se aprecia a continuación:

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada**

14. Mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI notificada el 13 de julio de 2018, la DFAI ordenó al administrado, en el artículo 1°, el cumplimiento de una (1) medida correctiva, detallada en el cuadro N° 1 del presente informe, teniendo como plazo límite para acreditar la ejecución de las acciones ordenadas hasta el 16 de octubre de 2018, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2**  
**El detalle del cumplimiento de la medida correctiva**

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (Días calendario)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo final
El administrado deberá realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimeneas N° 2 y chimeneas cercanas a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo.	13.07.2018	80	09.10.2018	5	16.10.2018

15. En el presente caso, tanto de la revisión de la obligación contenida en la medida correctiva, así como en su forma de acreditación; se desprende que, para acreditar el cumplimiento de la misma, el administrado debía:

- Realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimeneas cercanas a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, para tal efecto del administrado debió:

Remitir a la DFAI un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

34. Asimismo, conviene señalar que esta deficiencia en la valoración del cumplimiento de la medida correctiva se ha mantenido en la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI, conforme se aprecia de su considerando 5, detallado a continuación:

5. En este sentido el 13 de julio de 2018, mediante Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Directoral-1**), la DFAI del OEFA, ordenó en el Artículo 1° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1  
Medida Correctiva ordenada al administrado por Resolución Directoral - I**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar el cierre de las labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

35. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento administrativo se ha tramitado vulnerando el derecho a un debido procedimiento y en específico al derecho de la defensa de Castrovirreyna, debido a que las deficiencias que contiene la evaluación del cumplimiento de la medida correctiva genera confusión o incertidumbre, en razón a que, del resultado de dicha evaluación, se exige el cumplimiento de una medida correctiva distinta a la ordenada en la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI.
36. De lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
37. Asimismo, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a efectos de realizar una adecuada evaluación del cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1591-2018-OEFA/DFAI.

<sup>44</sup>

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

38. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1215-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 40.32 (cuarenta con 32/100) Unidades Impositivas Tributarias a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

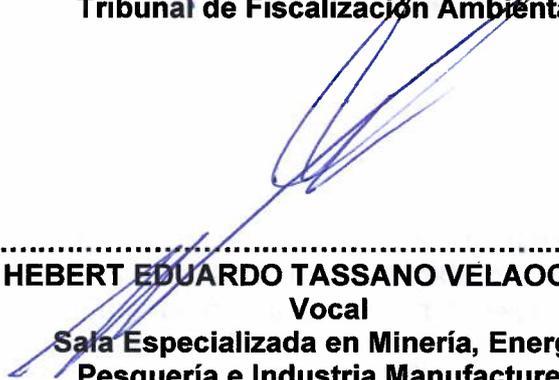
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



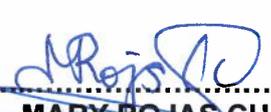
.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 478-2019OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 16 páginas.